



Expediente:	056600326548
Radicado:	RE-04474-2022
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	17/11/2022
Hora:	16:26:48
Folios:	11



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0011 del 05 de enero de 2017**, interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos: "...En el negocio los pirijolos, hicieron un hospedaje e instalaron 5 unidades sanitarias, todo cae a la quebrada, el problema es que ya no se aguanta los olores, no cuentan con pozo séptico...".

Que, derivado de la Queja ambiental antes descrita, se generó la Correspondencia de salida con radicado **No. CS-134-0012 del 20 de enero de 2017**, en la cual, esta Corporación le solicitó a la señora **AMANDA GIRALDO**, sin más datos, que tramitara el respectivo permiso de vertimientos, para la actividad recreativa que desarrolla en el establecimiento comercial denominado "Los Pirijolos", ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis.

Que, a través de la Correspondencia Externa con radicado **No. 134-0047 del 01 de febrero de 2017**, la señora **MARIA EUGENIA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.449.325**, solicitó una prórroga para cumplir con los requerimientos anteriormente señalados.

Que, por medio de la Correspondencia de salida con radicado **No. CS-134-0037 del 09 de febrero de 2017**, este Despacho dispuso lo siguiente:

"(...)

- *Dando respuesta a su solicitud de plazo para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos por la corporación mediante radicado N° CS-134-0012-2017 del 20 de enero de 2017, se le informa que se le otorga un plazo de 60 días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, para que tramite el respectivo permiso de vertimientos en beneficio de su establecimiento comercial.*

"(...)"

Que, mediante la **Correspondencia externa con radicado No. 134-0138 del 03 de abril de 2017**, el señor **CIPRIANO QUINCHIA**, identificado con cédula de ciudadanía número

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

70.351.917, solicitó visita técnica con el fin de verificar la existencia del pozo séptico de su establecimiento denominado "Los Pirijolos", ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis.

Que, a través de la **Resolución con radicado No. 134-0107 del 13 de junio de 2018**, esta Corporación ordenó visita técnica al predio con coordenadas X: 74°, 57 Min, 31.1 Seg, Y: 06°, 00 Min, 41.2 Seg Z: 902 msnm, ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio.

Que a través del **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0136 del 05 de abril de 2019**, se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

Conclusiones: *El establecimiento de comercio de inversiones Agudelo Suarez no ha implementado sistema de tratamiento de aguas residuales para su predio.*

El establecimiento de comercio de la señora Amanda Giraldo aduce poseer sistema de tratamiento o pozo séptico, el cual está completamente tapado por una loza sin sistema de aireación, lo que impide verificar su estado o realizar los mantenimientos respectivos, el hecho de estar tapado es una situación que puede generar un alto riesgo tanto para la integridad del establecimiento como para las personas que visitan el lugar.

"(...)"

Que, por medio de la **Resolución con radicado No. 134-0123 del 10 de abril de 2019**, esta Corporación resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *REQUERIR a la señora AMANDA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.373, propietaria del establecimiento de comercio denominado LOS PIROJOLOS, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:*

- Realizar las adecuaciones necesarias que permitan la ventilación y verificación del estado actual del pozo séptico instalado en el establecimiento de comercio denominado LOS PIROJOLOS. En caso de que éste no cumpla con el objetivo de remover parte de la carga contaminante, deberá ser reemplazado por uno nuevo que responda a las necesidades actuales del predio. En cualquier caso, es importante garantizar una forma que permita verificar el estado del sistema instalado.*

"(...)"

Que, en atención a lo dispuesto en el precitado Acto administrativo, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio de interés el día 17 de marzo de 2022, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02218 del 04 de abril de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES: *El día 17 de marzo de 2022, se realizó inspección ocular a los predios de la señora Luz Amanda Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 43.450.373 y el señor Luis Felipe Agudelo identificado con CC 70.352.235, en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, el recorrido estuvo acompañado por la señora Giraldo y el señor Agudelo, allí se evidenció lo siguiente:*

En el establecimiento comercial denominado "Los Pirijolos", funciona un hospedaje en el segundo piso con 5 habitaciones, cada una con sus respectiva unidad sanitaria; en el primer piso hay una tienda de comestibles, con cocina y dos unidades sanitarias, según la señora Amanda el predio cuenta con un pozo séptico justo en el área del primer piso, el cual no se puede verificar el sistema y funcionamiento del mismo, ya que este se encuentra cubierto con una plancha en concreto que a la vez es el piso del

establecimiento, según la señora Amanda le hace mantenimiento cada 3 años, para lo cual es necesario romper el piso, el sistema de tratamiento no cuenta con ventilación para la evacuación de los gases.

En la cocina cuenta con otro pozo séptico, el cual se encuentra en las mismas condiciones que el anterior, según la señora Amanda ambos pozos, cuentan con compartimentos y filtros para el tratamiento de las aguas residuales, las cuales son conducidas por una manguera de 2" y hasta una fuente cercana, manifiesta además que no tiene espacio para trasladar el tanques séptico a otro sitio.

El predio del señor Luis Felipe Agudelo Suarez establecimiento de comercio inversiones Agudelo Suarez, cuenta con unidad habitacional en el segundo y tercer piso, en el primer piso cuenta con servicio de restaurante denominado "Morreinito", las descargas de las aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias de los visitantes como las de los habitantes, son directas a campo abierto, a través de una manguera de 2", cerca al Río Dormilón, no se tiene implementado tratamiento para aguas residuales domésticas.

El señor Luis Felipe Agudelo manifiesta que para diciembre del presente año instalará el pozo séptico para tratamiento de aguas residuales en su predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 134-0122-2019 del 10/04/2019 - Resolución 134-0123-2019 del 10/04/2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Resolución 134-0122-2019 ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a INVERSIONES AGUDELO SUÁREZ, identificada con Nit 900816303-4, a través de su representante legal el señor LUIS FELIPE AGUDELO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.235, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Implementar un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas en beneficio de la actividad económica que se lleva a cabo dentro del establecimiento de comercio. 			X		El señor Luis Felipe Agudelo no ha implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la descarga de estas aguas residuales provenientes de las unidades sanitarias de los visitantes como las de los habitantes, son directas a campo abierto, a través de una manguera de 2", cerca al Río Dormilón.

<p>Resolución 134-0123-2019 ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la señora AMANDA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.373, propietaria del establecimiento de comercio denominado LOS PIROJOLOS, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo: • Realizar las adecuaciones necesarias que permitan la ventilación y verificación del estado actual del pozo séptico instalado en el establecimiento de comercio denominado LOS PIROJOLOS. En caso de que éste no cumpla con el objetivo de remover parte de la carga contaminante, deberá ser reemplazado por uno nuevo que responda a las necesidades actuales del predio. En cualquier caso, es importante garantizar una forma que permita verificar el estado del sistema instalado</p>				X	<p>Dormilón</p> <p>El establecimiento Los Pirojolos cuenta con un pozo séptico, el cual no se puede verificar ya que éste se encuentra cubierto con una plancha en concreto que a la vez es el piso del establecimiento</p>
---	--	--	--	---	---

26. CONCLUSIONES:

- *INVERSIONES AGUDELO SUÁREZ, identificada con Nit 900816303-4, a través de su representante legal el señor LUIS FELIPE AGUDELO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía,70.352.235, no ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 134-0122-2019 del 10/04/2019, toda vez que, la descarga de las aguas residuales domésticas que se generan en el sitio, son directas a campo abierto, a través de una manguera de 2", generando contaminación al Río Dormilón, no se tiene tratamiento para aguas residuales domésticas.*
- *La señora LUZ AMANDA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.373, propietaria del establecimiento de comercio denominado LOS PIROJOLOS, no ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 134-0123-2019 del 10/04/2019, toda vez que, el pozo séptico que posee el establecimiento no se puede verificar la existencia y funcionamiento del mismo, ya que este se encuentra cubierto con una plancha en concreto que a la vez es el piso del establecimiento.*
(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante **Auto No AU-01581 del 04 de mayo de 2022**, notificado de manera personal el día 17 de mayo de 2022, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.373, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante correspondencia **CE-08360 del 24 de mayo de 2022** la señora **LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ**, allegó evidencia de que en su predio existe un pozo séptico y de que a este se le hizo un mantenimiento reciente, el cual estuvo a cargo de la empresa **CREACONFORT S.A.S.**, así también, estableció que en su predio se generan aguas residuales domésticas.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, una vez evaluado el contenido del **Informe técnico de control y seguimiento No IT-02218 del 04 de abril de 2022**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los Actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho a formular pliego de cargos a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.373, por medio del **Auto No. AU-02129 del 07 de junio del 2022**, notificado de manera personal el día 10 de junio de 2022, por la presunta violación de la normatividad ambiental, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a fuente hídrica, sin contar con permiso de la Autoridad ambiental, como

consecuencia de la actividad comercial y turística que se viene desarrollando en el predio denominado "Los Pirojolos", ubicado en el sector El Cruce del municipio de San Luis, en sitio con coordenadas geográficas: X: -74° 57' 31.1"; Y: 06°; 0'; 41.2" y Z: 902 m.s.n.m. Lo anterior en contravención de lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO TERCERO** del precitado Acto administrativo, se informó a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, que tendría un término de **10 días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la señora **LUZ AMANDA GIRALDO** no presentó descargos ni aportó o solicitó incluir pruebas dentro del Procedimiento administrativo de carácter sancionatorio las siguientes:

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que, a través de **Auto No AU-03504 del 08 de septiembre de 2022**, notificado de manera personal el 19 de septiembre de 2022, se dispuso **INCORPORAR** dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, las siguientes:

- Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-0011 del 05 de enero de 2017**.
- Informe técnico de Queja **No. 134-0013 del 11 de enero de 2017**.
- Informe técnico de control y seguimiento **No. 134-0136 del 05 de abril de 2019**.
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-02218 del 04 de abril de 2022**

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, la señora **LUZ AMANDA** no presentó escrito de alegatos y se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.373, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

CARGO ÚNICO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a fuente hídrica, sin contar con permiso de la Autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad comercial y turística que se vienen desarrollando en el predio denominado "Los Pirojolos", ubicado en el sector El Cruce del municipio de San Luis, en sitio con coordenadas geográficas: X: -74° 57' 31.1"; Y: 06° 0' 41.2" y Z: 902 m.s.n.m. Lo anterior en contravención de lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. (Subrayado por fuera del texto original)

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6., que dispone: "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" pues, una vez revisadas las bases de datos Corporativas, se pudo evidenciar que no se encuentra permiso de vertimiento a nombre de la señora **AMANDA GIRALDO** o en beneficio del establecimiento de comercio Los Pirojolos, ubicado en el sector El Cruce del municipio de San Luis.

No obstante lo anterior, mediante correspondencia **CE-08360 del 24 de mayo de 2022** la señora **LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ**, allegó evidencia de que en su predio existe un pozo séptico y de que a este se le hizo un mantenimiento reciente, el cual estuvo a cargo de la empresa CREACONFORT S.A.S., así también, estableció que en su predio se generan aguas residuales domésticas y no como quedó formulado en el cargo contenido en el **Auto No. AU-02129 del 07 de junio del 2022**, según el cual, en el predio se generan aguas residuales no domésticas; razón por la cual, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Cabe señalar que, respecto de la existencia del pozo séptico no reposa evidencia en el expediente, más que el material fotográfico allegado por la investigada, pues, como se señala en el **Informe técnico No IT-02218 del 04 de abril de 2022** "el pozo séptico que posee el establecimiento no se puede verificar la existencia y funcionamiento del mismo, ya que este se encuentra cubierto con una plancha en concreto que a la vez es piso del establecimiento".

Así las cosas, si bien es claro que el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos y que tampoco se pudo constatar la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales, lo cierto es que le asiste la razón a la señora **LUZ AMANDA** cuando

señala que el cargo único formulado no está llamado a prosperar en tanto que en el predio se generan aguas residuales domésticas y no aguas residuales no domésticas.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente 056600326548**, se entra a concluir que el cargo no está llamado a prosperar, ya que se logró evidenciar que en el establecimiento de comercio denominado Los Pirojolos, localizado en el sector El Cruce del municipio de San Luis, se generan aguas residuales domésticas y no aguas residuales no domésticas, tal como quedó establecido en el cargo formulado a través del **Auto No AU-02129 del 07 de junio de 2022**.

Además de lo anterior, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica), de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

En este sentido, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056600326548** y habiéndose agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO GONZÁLEZ**, es posible afirmar que el cargo formulado no está llamado a prosperar y, como consecuencia, procederá este Despacho a exonerar de responsabilidad con respecto al mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO GONZÁLEZ**, procederá este Despacho a exonerarla de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.373, del cargo único formulado mediante el **Auto No. AU-02129 del 07 de junio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.373, para que, de manera inmediata, presente ante esta Corporación el trámite ambiental de permiso de

vertimientos en beneficio del establecimiento de comercio denominado "Los Pirijolos", ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **LUZ AMANDA GIRALDO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.450.373, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 056600326548

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

15 de noviembre de 2022

Revisó: Isabel C. Giraldo P.

Asunto: Procedimiento administrativo sancionatorio

Técnico: Angie Montoya